**EB 2026/016**

**Resolución 070/2026, de 15 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SERVICIOS GLOBALES ARABA, S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de enero de 2026 por el que se declara desierta la licitación del contrato "Asistencia técnica para la realización del proyecto 'Zaramaga Mugituz'", tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.**

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 2 de febrero de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SERVICIOS GLOBALES ARABA, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de enero de 2026 por el que se declara desierta la licitación del contrato "Asistencia técnica para la realización del proyecto 'Zaramaga Mugituz", tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

**SEGUNDO:** El 2 de febrero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 3 de febrero.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T82VE-4RFE lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T82VE-4RFE en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

**TERCERO:** No consta en el expediente más interesados que el recurrente.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO: Representación y legitimación**

Consta en el expediente la legitimación de SERVICIOS GLOBALES ARABA, S.L. (en adelante SERVICIOS) y la representación de V.R.V. que actúa en su nombre.

**SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

**TERCERO: Impugnabilidad del acto**

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de exclusión de ofertas. En cuanto al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de enero de 2026 por el que se declara desierta la licitación del contrato, este OARC / KEAO ha manifestado con anterioridad (ver, en este sentido la Resolución 199/2024), que aunque la LCSP no cita expresamente la declaración de desierto entre los actos impugnables, de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18/6/2002, asunto C92/00, ECLI: EU:C:2002:379 se deduce que el efecto útil del recurso especial exige que el acuerdo de cancelación de una licitación puede ser objeto de recurso y, en su caso, anulado (ver, por ejemplo, la Resolución 44/2021 del OARC / KEAO y las que en ella se citan).

**CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

**QUINTO**: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, tiene la condición de poder adjudicador y concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

**SEXTO: Alegaciones del recurso**

Los argumentos del recurso son, en resumen, los siguientes:

a) SERVICIOS presentó oferta dentro de plazo, aportando documentación acreditativa de la solvencia técnica, incluyendo contratos y certificaciones de servicios de naturaleza igual o similar al objeto del contrato.

b) Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz se declaró desierto el procedimiento por supuesta falta de acreditación de la solvencia técnica por el recurrente, único licitador presentado en el procedimiento. El acuerdo no concreta el requisito incumplido ni concede trámite de subsanación, causando indefensión a la recurrente.

c) Finalmente, se solicita que se anule el acuerdo que declara desierto el procedimiento y la retroacción de las actuaciones para la correcta valoración de la solvencia técnica acreditada.

**SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con base en los argumentos siguientes:

a) La Mesa de contratación requirió a SERVICIOS para presentar la documentación acreditativa de la capacidad de obrar y la solvencia económica y técnica y/o profesional requerida en el expediente de contratación.

b) Posteriormente se realizó un segundo requerimiento a la licitadora a efectos de subsanar la documentación aportada en plazo, una vez recabada la información se realizó informe validando la solvencia económica requerida, pero no así la documentación presentada a efectos de acreditar la solvencia técnica ya que concretamente no presentó certificados de buena ejecución como se solicitaba en el pliego.

## OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación que, por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación.

**CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO**

**CARÁTULA: PUNTO 2º**

**REQUISITOS DE SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y SOLVENCIA TÉCNICA.**

**DOCUMENTACIÓN GENERAL. DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LOS REQUISITOS PREVIOS. SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y SOLVENCIA TÉCNICA**

(…)

*SOLVENCIA TÉCNICA Y ACREDITACIÓN*

*Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyan el objeto del contrato en el curso como máximo de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario , público o privado de los mismos avalada por certificados de buena ejecución; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de los servicios y precisarán si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término.*

*Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior* ***a 127.272,73 €.***

En síntesis, SERVICIOS manifiesta que el acuerdo impugnado no concreta el requisito de solvencia incumplido ni las razones por las que la documentación aportada en la fase del artículo 150.2 de la LCSP se considera insuficiente. Alega, asimismo, que no se concedió trámite de subsanación, lo que le ha causado indefensión, y que el acuerdo carece de motivación suficiente.

A la vista de las alegaciones de los interesados y de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO, las cuales concluyen en la estimación del recurso:

1) El artículo 150.2 de la LCSP establece, en síntesis, un trámite previo a la adjudicación del contrato que consiste en requerir al licitador que haya presentado la mejor oferta para que aporte, entre otra, la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la misma Ley. A pesar de no estar expresamente prevista en este precepto ni en otro de la LCSP, este Órgano ha admitido la subsanación o aclaración de los defectos de esta documentación con fundamento en el efecto directo del artículo 56.3 de la Directiva 2014/24/UE. Esta norma permite dicho trámite sin distinguir la fase del procedimiento de adjudicación en la que se produce, salvo que se disponga de otro modo en la legislación nacional y siempre que se proceda de conformidad con los principios de igualdad de trato y transparencia. Consecuentemente, la concesión de la oportunidad de subsanación, si se cumplen estos requisitos, es obligatoria para el poder adjudicador (ver, por ejemplo, la Resolución 138/2020 y Resolución 204/2022 del OARC / KEAO).

2) En el caso analizado, SERVICIOS a los efectos de acreditar su solvencia técnica y profesional aportó en el plazo concedido para el efecto la siguiente documentación: (i) "Resolución de adjudicación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de la Semana de Movilidad de Vitoria-Gasteiz" de 11 de mayo de 2023, por importe de 14.900€, (ii) "Contrato con el Ayuntamiento de Trapagaran

para el servicio de campaña de Navidad 2023/2024" (EXP: CON-CUL-119/2023 (Lote 2) por importe de 39.000€, (iii) "Contrato con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para la ejecución del Proyecto Neu Be Banabil", de 15 de noviembre de 2022, por importe de 64.800€, IVA incluido (iv) "Resolución del Ayuntamiento de Andoain para organización del PIN 2023", de 19 de diciembre de 2023, por importe de 9.000€, (v) "Certificado emitido por la Junta Administrativa de Ribabellosa de las actividades deportivas y culturales realizadas" de fecha 19 de noviembre de 2025 y por importe de 45.261€ y (vi)"Certificado emitido por la Asociación de los caminos de Santiago mendizaleak de las actividades realizadas", de fecha 19 de noviembre de 2025 por importe de 29.175€ más IVA.

3) En el "INFORME TÉCNICO SOBRE LA DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN 2025/CO_ASER/0064 DEL SERVICIO ZARAMAGA MUGITUZ" de fecha 22 de diciembre de 2025, se afirma que "La licitadora sí cumple los requisitos de solvencia económica exigidos, pero no presenta la documentación establecida en el citado pliego para acreditar correctamente la solvencia técnica. A la vista de lo anterior, se emite informe por los servicios técnicos responsables del contrato según el cual la licitadora no acredita la solvencia técnica necesaria.", si bien en el acuerdo de notificación de la declaración de desierto consta que se "(…) declaró desierto el procedimiento de licitación por no haberse acreditado correctamente los requisitos de solvencia técnica establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato." Por tanto, si bien el acuerdo impugnado adolece de una motivación insuficiente, en la medida en que se limita a afirmar genéricamente la falta de acreditación de la solvencia técnica sin identificar de forma concreta el requisito incumplido ni las razones por las que la documentación aportada se considera inadecuada, ello no ha impedido que el licitador pudiera articular su defensa basada en la posibilidad de subsanar la documentación aportada.

4) Habida cuenta de lo expuesto en los apartados anteriores, este Órgano entiende que el poder adjudicador debió conceder un plazo de subsanación para que el recurrente aportara la documentación

acreditativa de la solvencia técnica exigida en los pliegos, teniendo en cuenta lo siguiente:

(i) La cláusula 6.2 del PCAP habilita a la Mesa de contratación a "(…) recabar de la persona empresaria aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados, o requerirle para la presentación de otros complementarios.", sin establecer una consecuencia automática de exclusión de la oferta.

(ii) La subsanación no equivaldría a una modificación de la oferta, ya que el requisito afectado se refiere a actuaciones previas de la recurrente producidas antes del final del plazo de presentación de proposiciones y no a compromisos u obligaciones contractuales del licitador, los cuales no se alteran.

(iii) De la sentencia del TJUE de 10 de octubre de 2013, asunto C-336/12, ECLI:EU:C:2013:647 (en especial, los apartados 39 a 42) se deduce, en síntesis, que el principio de igualdad de trato no se opone a que un poder adjudicador solicite la subsanación a un licitador de documentos descriptivos de su situación, siempre que el requerimiento se refiera a información o datos cuyo origen anterior respecto a la finalización de dicho plazo sea objetivamente verificable y que los pliegos no sancionen dicha omisión con la pena de exclusión (ver también la Resolución 31/2020 del OARC / KEAO, que cita dicha sentencia). Esta doctrina, sentada a propósito de una candidatura a un procedimiento restringido que había omitido la presentación del último balance publicado de la empresa, ha considerado este Órgano que es aplicable a un procedimiento abierto (ver la Resolución 204/2022).

(iv) Debe añadirse también que los principios de eficiencia y de oferta económicamente más ventajosa (artículo 1.1 LCSP) y

proporcionalidad (artículos 18.1 de la Directiva 2014/24/UE y 4.1 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público) aconsejan en este caso una interpretación amplia de la posibilidad de subsanación. Ha de tenerse en cuenta que no admitir la subsanación privaría al poder adjudicador de seleccionar una oferta que, en principio, es la más conveniente para el interés general y obligaría a descartar un licitador que, materialmente, haya ejecutado los servicios que le cualifican como técnicamente solvente y puede acreditarlo adecuadamente.

5) Por tanto, de lo expresado en los apartados anteriores cabe concluir que resulta procedente conceder un plazo de subsanación debido a que (i) al versar el requisito de solvencia sobre la acreditación de experiencia previa; (ii) ser los servicios y contratos aportados de fecha anterior al plazo de presentación de ofertas; (iii) existir en el PCAP la posibilidad de efectuar requerimiento de documentación complementarios en la fase del artículo 150.2 de la LCSP y (iv) no observarse afección al principio de igualdad porque el requerimiento sería sobre hechos previos y verificable,.

6) Finalmente, en lo que respecta a la falta de mención expresa en los certificados presentados para acreditar la solvencia técnica de si el servicio se ejecutó correctamente o no ((v) "Certificado emitido por la Junta Administrativa de Ribabellosa de las actividades deportivas y culturales realizadas" y (vi)"Certificado emitido por la Asociación de los caminos de Santiago mendizaleak de las actividades realizadas"), cabe indicar que la omisión en los mismos de dicha formalidad no alteraría el contenido de los mismos, tal y como ha manifestado este Órgano en su Resolución 57/2022. En este sentido, el TACRC en su resolución 240/2021 ya tiene señalado que "(…) es suficiente con aportar certificados que acrediten la realización del servicio prestado que mas no su buena ejecución", pues ha de entenderse que el certificado de buena ejecución del PCAP y el certificado del artículo 90 de la LCSP tienen un significado equivalente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SERVICIOS GLOBALES ARABA, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de enero de 2026 por el que se declara desierta la licitación del contrato “Asistencia técnica para la realización del proyecto 'Zaramaga Mugituz”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para que se le conceda al recurrente la posibilidad de subsanar la documentación presentada.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2026ko apirilaren 15a**

Vitoria-Gasteiz, 15 de abril de 2026